

ofreciere de gobierno que sean de importancia, el dicho presidente gobernador las haya de tratar con los oidores de la dicha audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo mas conveniente al servicio de Dios y nuestro, y a la paz y tranquilidad de aquella provincia y republica.

**LEY XII.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de febrero de 1699. Y D. Felipe IV en esta Recopilación. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

*Audiencia y chancillería real de Santiago de Chile.*

En la ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra audiencia y chancillería real con un presidente, gobernador y capitán general: cuatro oidores que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. Y mandamos que el dicho presidente gobernador y capitán general gobierne y administre la gobernación de él en todo y por todo, y la dicha audiencia ni otro ministro alguno no se entrometa en ello si no fuere nuestro virey del Perú, en los casos que conforme á las leyes de este libro y órdenes nuestras se le permite, y el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, y deje á los oidores que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. (4)

**LEY XIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 2 de noviembre de 1661. Esta audiencia está suprimida.

*Audiencia y chancillería real de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.*

En la ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente gobernador y capitán general: tres oidores que tambien sean alcaldes del crimen; un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierra que se comprende en las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito y jurisdicción de la de los Charcas, por cuanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdicción se ha de entender de todo lo que al presente está pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y de lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad que al gobernador y capitán general de las dichas pro-

(4) Ley primera, tit. 16, lib. 2 Ley 30, tit. 3, lib. 3, y ley 3, tit. 1.º, lib. 3.

vincias, y presidente de la real audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que para su mejor acierto mandamos que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho gobernador las haya de tratar y trate con los oidores de la misma audiencia para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo que mas convenga al servicio de Dios y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas provincias y república, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales ordenanzas. (5)

**LEY XIV.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los términos de la ciudad del Cuzco se dividan entre las audiencias de Lima y la Plata conforme á esta ley.*

Declaramos y mandamos que todo lo que está desde el Collao esclusive hacia la ciudad de los Reyes, respecto de la ciudad de el Cuzco, sea y esté debajo del distrito y jurisdicción de nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes, y todo lo que está desde el Collao inclusive hacia la ciudad de la Plata, sea del distrito y límites de nuestra audiencia de los Charcas, y que el Collao hacia la dicha ciudad de la Plata, comienza desde el pueblo de Ayavire por el camino de Urcosuyo; y desde el pueblo de Assillo por el camino de Humasuyo; y por el camino de Arequipa, desde Atuncana hacia la parte de los Charcas; y que asimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha audiencia de los Charcas de la provincia Sangabana, y toda la provincia de Carabaya inclusive, no perjudicado, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaración y división, que así hacemos, en cosa alguna á la jurisdicción que la dicha ciudad del Cuzco tiene en los dichos términos, sino que la tenga segun y de la forma que hasta ahora la ha tenido. (6)

**LEY XV.**

D. Felipe II en Tordesillas á 22 de junio de 1592.

*Que el corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.*

Mandamos que sin embargo de que la ciudad y puerto de Arica sea y esté en el distrito de la real audiencia de los Reyes, el corregi-

(5) Esta audiencia se había estinguido, y se restableció últimamente por consecuencia de haberse criado allí un nuevo vireinato en real cédula de 7 de julio de 1778.

Los sueldos de los ministros de todas estas audiencias están espesados en el plan que se acompañó con la real orden de 21 de abril de 1788 por el ministerio de Hacienda.

(6) Por real orden de 26 de febrero de 1787, se creó en el Cuzco una audiencia compuesta de un regente, tres oidores y un fiscal; debiéndose tambien tener presente que la audiencia de Santo Domingo se trasladó á Puerto Principe, y que la jurisdicción de la última ha sido desmembrada posteriormente por la creación de las audiencias de Puerto-Rico y la Habana, á la que se le ha dado el carácter y título de pretorial.

dor, que es ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la real audiencia de los Charcas, y reciba y encamine como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra audiencia de los Charcas que no cumpliendo el corregidor lo sobredicho haga justicia.

**LEY XVI.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 13 de julio de 1530.

*Que se cumplan y guarden los mandatos de las audiencias como si fueran del Rey; y qué deben hacer en casos de guerra.*

Ordenamos y mandamos á todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que en cuantos tiempos y ocasiones por los nuestros presidentes y oidores de la audiencia real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dijeren, mandaren y proveyeren como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deben y son obligados, y para su ejecución les den todo el favor y ayuda que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen é incurren los súbditos y vasallos que no acuden á sus reyes y señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las cuales penas lo contrario haciendo, los condenamos y habemos por condenados, y sean ejecutadas en sus personas y bienes.

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563. Ordenanza 47 de audiencia. D. Felipe III en Madrid á 8 de octubre de 1607.

Otrosi donde el presidente fuere gobernador y capitán general, mandamos que la real audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas estando presente el gobernador y capitán general, por cuanto á él solo toca hacerlas, y á la audiencia en vacante de capitán general, y así se ejecute donde no hubiere especial disposición nuestra, segun las leyes de este libro.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1570.

*Que en las audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las chancillerías de estos reinos de Castilla, en lo que no esuviere especialmente determinado.*

Para el buen gobierno de las provincias de las Indias y administración de nuestra real justicia, y que los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hacen y guarden en estos reinos de Castilla por las chancillerías de ellos dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y ejecute en las audiencias de las Indias, Islas y Tierra-Firme de el mar Océano, Norte y Sur, encargamos y mandamos á todos los presidentes y audiencias de aquellos nuestros reinos y señoríos que en lo que se les ofreciere así por

TOMO I.

la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estilo que se tiene y guarda en las chancillerías de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes de este libro.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1568.

*Que las audiencias no guarden mas fiestas que las de la santa iglesia y ciudad donde estuviere.*

Mandamos que nuestra audiencia de las Indias no guarden mas fiestas de las que la santa iglesia romana manda guardar, y en la ciudad donde cada una residiere se guardaren. (7)

**LEY XIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 1.ª de audiencias de Monzon á 4 de octubre de 1563.

*Que donde hubiere audiencia haya casa en que viva el presidente, y estén el sello y registro, casa de fundición y cárcel.*

Ordenamos y mandamos que en cada una de las ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras audiencias reales, haya una casa de audiencia donde esté y habite el presidente, y esté nuestro sello real y registro, y la cárcel y alcaide de ella, y la fundición donde la hubiere; y si no hubiere bastante comodidad la audiencia se haga en la casa donde habitare el presidente, y allí esté la cárcel y alcaide de ella.

**LEY XX.**

D. Felipe II allí.

*Que en las casas de cada audiencia haya reloj.*

Porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en cuanto la hora á que nuestros presidentes y oidores han de entrar en audiencia y salir de ella: Mandamos que en cada una haya continuamente reloj que puedan oír.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581. Y en la ordenanza 25 de audiencias de 1563. Y D. Felipe III en Madrid á 20 de junio de 1611. Y D. Felipe IV allí á 30 de octubre de 1627.

*Qué horas han de oír y librar plicitos los oidores, y la pena del que saltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.*

Mandamos que nuestros presidentes y oidores estén asentados en los estrados de nuestras reales audiencias todos los días que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los días que fueren de audiencia estén una hora mas si conviniere,

(7) Real cédula dada en Madrid á 16 de agosto de 1695; y en cédula de 2 de mayo de 1789, se reducen los días feriados á todos los de fiesta, aunque solo sean de oír misa; á los días de Ntra. Sra. del Carmen, los Angeles y del Pilar; á las vacaciones de Resurrección, que empiezan en el domingo de Ramos y concluyen en el martes de Pascua; á las de Navidad, que empiezan el 25 de diciembre y terminan el 1.º de enero; y á los cuatro días de Carnaval y Ceniza.

para hacer audiencia y publicar las sentencias, las cuales publiquen los oidores por sí mismos; y los seis meses al año, que se computan por invierno, entren á los ocho, y los otros seis de verano á las siete; y estén los presidentes y oidores presentes en las salas, como dicho es, oyendo pleitos y relaciones, de forma que haya el buen despacho que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilacion; y que la sala de audiencia pública se haga los dos días, martes y viernes de cada semana; y cuando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén cuatro oidores, ó á lo menos tres, pena que cualquiera que no fuere á la real audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleitos ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel día, al respecto de como le cabe, por la persona que los presidentes señalaren, salvo si tuviere causa justa y legítima, y se enviare á escusar con tiempo; y que los oidores que estuvieren en audiencia pública si se acabare antes de las horas, oigan pleitos lo que restare de ellas; y los acuerdos se hagan los lunes y jueves por la tarde, entran lo el invierno á las tres, y el verano á las cuatro; y en fin de cada un año envíe cada una de nuestras audiencias á nuestro consejo de las Indias fe de escribano de cámara, por donde conste del cumplimiento de esta ley; y los presidentes tengan mucho cuidado de hacer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene á nuestro real servicio y bien de nuestros reinos y señoríos. (8)

**LEY XXII.**

El emperador don Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Talavera á 21 de enero de 1341. D. Felipe II en la ordenanza 72 y 32 en Toledo á 23 de mayo de 1593. Y en la ordenanza 23 de 1563.

*Que los presidentes y oidores asistan en los estrados las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleitos en sus casas.*

Porque los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales deben asistir en los estrados á oír relaciones, votar y sentenciar los pleitos, y en los acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demas oidores en las chancillerías de Valladolid y Granada, y en las otras audiencias de estos reinos de Castilla: Mandamos que el oidor que por enfermedad ú otro justo impedimento no pudiere ir á la audiencia, se envíe á escusar al presidente; y fallando, al oidor mas antiguo; y ninguno oiga ni conozca de los pleitos que fueren propios de la audiencia en su posada, y todos se junten en la audiencia á ver y determinar los pleitos y negocios que á ella ocurrieren.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 13 de octubre de 1629.

*Que el virey vaya al acuerdo ó se escuse.*

Los vireyes en cuanto á acudir á los acuer-

(8) Por una carta acordada del consejo de 9 de setiembre de 1787 dirigida á la audiencia de Guatemala, se declara que el desempeño de ninguna co-

dos con los oidores á la hora señalada por la ordenanza guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados se escusen, y los oidores le hagan á la hora acostumbrada.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III á 23 de enero de 1609. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los vireyes y presidentes no asistan al votar los pleitos que hubieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.*

Otrosí los vireyes y los demas presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleitos en que de sus sentencias se hubiere apelado ó suplicado para las audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados, salvo en los casos comprendidos en la ley 30, tit. 17 de este libro.

**LEY XXV.**

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607.

*Que el oidor de cuya sentencia se apelare no se halle presente al votar la causa.*

El oidor que hubiere sido juez de qualquiera causa, de cuya causa se apelare para la audiencia, no se halle presente á votarla ni determinarla.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. En Mérida á 21 de mayo de 1377. D. Felipe III á 2 de mayo de 1607.

*Que los acuerdos tengan días señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al fiscal.*

Ordenamos que se hagan los acuerdos en los días diputados y señalados para ellos, y no en otros; y cuando por causa necesaria convenga hacerse alguno extraordinario no se haga sin llamar al nuestro fiscal de la audiencia, para que se halle presente. (9)

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627.

*Que si los días de acuerdo fueren feriados, se transfieran á los siguientes.*

Si sucediere que los días de acuerdo sean feriados, transfíranse á los siguientes, como no concurran audiencia pública y acuerdo en un día, por ser tan conveniente á nuestro real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

misión es motivo suficiente para que el oidor se escuse de ir á la audiencia.

Sobre esta ley 21 y demas que propenden á que los jueces pasen útilmente y en sus verdaderos destinos el año debe tenerse presente la real cédula de 2 de mayo de 1789.

(9) Véase la ley 21 anterior.

Quando se ofreciese algun asunto de gravedad de que debe tratarse en acuerdo, se le avisará un día antes de celebrarse al virey ó presidente por oficio del regente ó por recado enviado con el escribano del acuerdo, á fin de que asista si lo tiene por conveniente; lo que se entiende cuando el asunto es de tal naturaleza, que en su decision debe tener voto el virey ó presidente, art. 37 de la instrucción de regentes.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de febrero de 1387. D. Felipe III en Valencia á 13 de febrero de 1604. En Ventosilla á 23 de abril de 1695.

*Que los pliegos y despachos del rey se abran en acuerdo como se ordena, y no los abra el presidente solo.*

Mandamos que los presidentes de nuestras audiencias reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos ni despachos nuestros que fueren para las dichas audiencias, sin asistencia de los oidores y fiscales de ellas, y un escribano de cámara, si pareciere conveniente, y que se abran en los acuerdos, y no fuera de ellos.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de marzo de 1388.

*Que en abriéndose pliegos ó despachos del Rey, se envíe á los oficiales reales lo que les tocare.*

Luego que los vireyes, presidentes y oidores abrieren los pliegos y cartas que en nuestro nombre se les remitiesen, reconozcan las que se dirigen á los oficiales de nuestra real hacienda, y se les entreguen, y mas las cédulas y otros despachos que en pliegos de vireyes, presidentes ó audiencias fueren incluidos y tocaren al ministerio de oficiales reales.

**LEY XXX.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año de 1339. D. Felipe III en Aranjuez á 23 de mayo de 1607.

*Que en el acuerdo no esté persona que no tenga voto, sino el fiscal.*

En el acuerdo de las sentencias no estén presentes los relatores, escribanos ni otra persona que no tenga voto por sí mismo, sino fuere el fiscal; pero los oidores puedan llamar al relator para que ordene lo que hubieren acordado en la causa que el hubiere referido, ó al escribano, para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie. (10)

**LEY XXXI.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 13 de julio de 1339. El mismo en la ordenanza 26 de audiencias de 1363. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los presidentes y oidores no asistan en los estrados ni acuerdos, cuando se trataren, vieren ó determinaren pleitos, en que han sido habidos por recusados, ó sus casas, ó las de sus parientes, dentro de los grados que se espresan, ó las de sus criados.*

Ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que no se hallen presentes en los estrados ni en los acuerdos, y se bajen y salgan de una y otra parte cuando se trataren, vieren ó determinaren alguno ó algunos negocios en que hubieren sido recusados y habidos por tales; y lo mismo se haga en los negocios que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobri-

(10) Véase la ley 4, tit. 18 de este libro.

nos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos, y demas parientes dentro del cuarto grado, ó criados.

**LEY XXXII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de julio de 1333.

*Que los vireyes y presidentes no voten en las materias de justicia y firmen las sentencias con los oidores.*

Declaramos que los vireyes de Lima y Méjico por presidentes de las reales audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos que dejen la administracion de ellas á los oidores de las reales audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras reales audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, conforme á las leyes de este título; y en los negocios de justicia, que los oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los vireyes con ellos en el lugar que los presidentes de las audiencias de estos reinos de Castilla. (11)

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1626.

*Que los presidentes no voten en justicia sobre ejecución de cédulas.*

Porque los presidentes de nuestras audiencias han pretendido tener voto decisivo en la ejecución de algunas cédulas reales que se han enviado á ellas, hablando con presidente y oidores, aunque vengán á ser litigiosas: Mandamos que los presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, cuando el cumplimiento y ejecución de las dichas cédulas reales se redujere á juicio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44 de este título.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1624. Véase la ley 24, tit. 12, lib. 3, que la declara con la siguiente de este libro.

*Que los presidentes gobernadores en cosas de gracia y oficio provean solos; y en las de gobierno, reducidas á justicia, puedan las partes apelar para sus audiencias.*

Todas las materias de gracia y provisiones de oficio y encomiendas, donde las hubiere, y facultad introducida de proveerlas, tocan á los presidentes gobernadores, como en los vireyes está dispuesto; y no ha de haber recurso á las audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen á justicia entre partes de lo que los presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus audiencias.

**LEY XXXV.**

El Emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 18 de diciembre de 1333. D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1367. D. Felipe III allí á 23 de febrero de 1614. Véase la ley 22, tit. 12, libro 5.

*Que los que se agraviaren de lo que el virey ó presi-*

(11) Sobre haber querido un presidente que le llevasen á su casa á firmar el despacho. Véase la cédula de 20 de octubre de 1709.

*dente proveyere en gobierno, puedan apelar para la audiencia.*

Declaramos y mandamos que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos ó determinaciones que proveyeren ú ordenaren los vireyes ó presidentes por vía de gobierno, puedan apelar á nuestras audiencias, donde se les haga justicia conforme á leyes y ordenanzas: y los vireyes y presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinacion de estas causas, y se abstengan de ellas. (12)

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570. En Barcelona á 19 de mayo de 1583. Y en Madrid á 24 de febrero de 1597. Véase la ley 34, tit. 3, lib. 3 y 1, tit. 9, lib. 5.

*Que escediendo los vireyes ó presidentes de las facultades que tienen, las audiencias les hagan los requerimientos que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los vireyes ó presidentes, y avisen al rey.*

Porque en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los vireyes ó presidentes y los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, sobre que los vireyes ó presidentes esceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administracion y ejecucion de la justicia: Mandamos que sucediendo casos en que á los oidores pareciere que el virey ó presidente escede y no guarda lo ordenado, y se embaraza y entromete en aquello que no debia, los oidores hagan con el virey ó presidente las diligencias, provenciones, citaciones y requerimientos que segun la caidad

(12) En cédula de 19 de mayo de 1788 se previno, que cuando se interpusiesen estas apelaciones se usase de la formalidad de pedir venia, que se habia introducido por costumbre.

Pero en una posterior de 14 de febrero de 1797, se ha mandado que en las apelaciones se observe el método de Méjico, donde llanamente se apela á la audiencia, la cual manda que el escribano pase á hacer relacion para calificar el grado ó devolver, previniendo que para dar cumplimiento se pida permiso al virey.

Esta práctica de Méjico está repetidamente indicada en las distintas cédulas que comprende la circular de 6 de julio de 1799.

Y últimamente, por real cédula de S. Ildefonso de 29 de agosto de 1806, circular á las Américas se derogan todas las cédulas y prácticas anteriores que no estén conformes con su contenido, y se manda que la ratificacion de si el asunto es de gobierno sea propio de los vireyes y presidentes, pero que si en el progreso de el negocio, que es, ó se hubiere declarado de gobierno se dictare por los vireyes y presidentes alguna providencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal, precedan en estos casos presentarse de hecho las partes á la audiencia, la que sin mas requisito, y sin que los vireyes y presidentes lo puedan impedir por ningun motivo, deberá mandar que el escribano de gobierno pase á hacer relacion, ó que entregue los autos al escribano del tribunal, en la inteligencia que la calificacion del grado toca á la audiencia y no á los vireyes y presidentes, quienes por un abuso han supuesto corresponderles la calificacion, fundados en ser la materia de gobierno, como que en los asuntos de este género es en los que cabalmente tiene lugar la apelacion con arreglo á la ley 35 anterior.

del caso ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias é instancias sobre que no pase adelante, el virey ó presidente perseverare en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el virey ó presidente hubiere proveido, sin hacerle impedimento ni otra demostracion, y los oidores nos den aviso particular de lo que hubiere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de setiembre de 1614. Véase la ley 19, tit. 1.º, lib. 7.

*Que se guarde la costumbre en lo que ésta ley declara.*

Porque algunas de nuestras audiencias y oidores de ellas han pretendido que les toca el depositar indias en las casas de españoles, y asentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar provisiones para que no vivan españoles entre indios, y para mudarlos de unos pueblos á otros, y dar comisiones, y nombrar los jueces, y los presidentes tienen la misma pretension, por decir son causas de gobierno, sobre que suele haber diferencias: Mandamos que se guarde en esto la costumbre que en cada audiencia hubiere, y que si tuviere inconveniente se nos informe de él, para que visto se ordene lo que mas convenga.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1631.

*Que los vireyes y presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia ó gobierno, y todos los oidores firmen lo que resolvieren la mayor parte, aunque no lo hayan votado.*

Cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia ó gobierno, los oidores estén y pasen por lo que declararen y ordenaren los vireyes y presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escribir á Nos algunas cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir que se ponga en ellas su voto; y si no le hubiere especial digase que lo resolvió la mayor parte, y el que lo tuviere contrario nos pueda escribir por si solo lo que sintiere: y hecho esto, firmen todos lo que se acordare.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe III en Valladolid á 22 de marzo de 1602.

*Que los presidentes puedan hacer informaciones contra los oidores, y enviarlas al consejo, y ellos no, contra los presidentes.*

Damos comision y facultad á los presidentes de nuestras audiencias reales de las Indias para que puedan hacer y recibir informaciones cuando convenga, y sea necesario contra cualesquiera de los oidores de las audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y señaladas á buen recaudo á nuestro real consejo de las In-

**LEY XLII.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1631. Véase la ley 5, tit. 1.º lib. 7.

*Que declara la forma de inhibir los vireyes á las audiencias.*

En los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros, en que hubiéremos dado orden ó comision particular á los vireyes, podrán avisar á las audiencias que se abstengan de su conocimiento, haciéndoles notorias nuestras comisiones, ó declarando que los casos de que tratan son comprendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las leyes y cédulas dadas sobre lo referido.

**LEY XLIII.**

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1593. En el Campillo á 21 de octubre de 1595. En Madrid á 11 de enero de 1598. D. Felipe III en Toledo á 18 de marzo de 1600. En Ventosilla á 4 de noviembre de 1606. Y en Madrid á 17 de diciembre de 1607.

*Que á los vireyes y presidentes toca el gobierno, y la guerra á los capitanes generales.*

Las materias y negocios de gobierno tocan privativamente á los vireyes y presidentes, y en apelacion á las audiencias, como se declara en la ley 35 de este título. Y mandamos que en duda se ejecute lo que ordenaren los vireyes y presidentes, de que nos darán aviso las audiencias, con las razones y motivos que tuvieran para que nos proveamos lo que convinieren: y á los capitanes generales tocan las de guerra, gobierno de guerra y presidios, de que no han de conocer las audiencias ni aun por vía de apelacion: porque nuestra voluntad es que si algun interesado se sintiere agraviado de lo que proveyere el capitán general se le otorgue la apelacion en los casos que hubiere lugar de derecho para nuestra junta de guerra de Indias; y en cuanto á las causas de soldados se guarden las leyes del título de que esto trata. (15)

**LEY XLIV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de Mayo de 1588. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 5 y 6. Véase la ley 33 de este título.

*Que los vireyes y presidentes no siendo letrados no conozcan de pleitos ó causas pendientes por apelaciones, ó suplicacion en las audiencias, aunque sea en materias de guerra.*

Los vireyes y presidentes que no fueren letrados, aunque sean gobernadores y capitanes generales no tengan conocimiento ni voten en pleitos y causas civiles ó criminales que pendieren en las audiencias por apelacion ó suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca á los oidores y alcaldes del crimen, y asi se ejecute, sin embargo de que las materias sean de guerra; y si el presidente fuere letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido juez en primera instancia, ó estando impedido por otra causa, conforme á derecho.

dias, para que en él vistas se provea lo que convenga; pero no han de poder los presidentes enviar á estos reinos á ninguno de los oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los oidores pueda hacer por si solo informaciones contra su presidente públicas ni secretas por ningun caso ni causa que haya para ello, sin particular orden y comision nuestra; y como quiera que han de tener libertad para escribirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere. (13)

**LEY XL.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

*Que los oidores puedan informar al rey, y enviarle los testimonios que quisiere sin dar noticia al virey ó presidente.*

Los oidores de nuestras audiencias en particular nos puedan avisar é informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin orden ni licencia del virey ó presidente de la audiencia, como no sea haciendo informacion conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrán ofrecer que no convenga que el virey ó presidente tenga noticia de la queja ó pretension que contra él se tuviere por la conservacion de la paz y otros justos respetos, pues cuando sea necesario el oír al virey ó presidente, como siempre lo haremos, nuestro consejo de Indias mandará que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

**LEY XLI.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que pareciendo á la mayor parte de los oidores que conviene proveer algo en los estrados, el virey ó presidente no lo detenga ni estorbe; y si tocare al virey ó presidente, ó su familia, lo puedan hacer los oidores ó audiencias solos, y tomar la razon ó informacion que convenga.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes ó presidentes que cuando pareciere á la mayor parte de los oidores que conviene proveer algo en los estrados no lo impidan, detengan ni estorben y les dejen el libre uso y ejercicio que conforme á derecho les compete.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1610.

Otrosi las audiencias en cuerpo de oidores ó cuerpo de audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro consejo real de las Indias alguna cosa que toque á los vireyes ó presidentes de ella ó su familia, lo puedan hacer sin hallarse presente el virey ó presidente, y la audiencia tome la razon ó informacion que convenga, como, cuando y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia y buen gobierno, que así lo tenemos por bien. (14)

(13) Véase la ley 41 de este título y libro.

(14) Véase la ley 39 de este título y libro.

(15) Es el 11 del libro 3.